

ACTA N° 47-2000

En Santiago a uno de septiembre de dos mil, se reunió el Tribunal Pleno bajo la presidencia de su titular don Hernán Alvarez García y con la asistencia de los Ministros señores Jordán, Faúndez, Correa, Garrido, Navas, Libedinsky, Ortíz, Benquis, Tapia, Gálvez, Chaigneau, Rodríguez, Cury, Pérez, Alvarez Hernández, Marín y Yurac.

DESIGNACION DE COMISION QUE ESTUDIARA NORMAS PARA IMPLEMENTAR REFORMA PROCESAL PENAL.

Teniendo en consideración que la reforma introducida al proceso penal se encuentra en las etapas iniciales de su desarrollo en las Regiones IV de Coquimbo y IX de La Araucanía, lo que hace necesario adoptar las medidas de coordinación que permitan que dicha reforma pueda implementarse de manera oportuna y eficaz, para cuyo efecto es necesario efectuar los estudios que posibiliten al Tribunal Pleno adoptar los acuerdos que fueren menester, se decide formar una Comisión que quedará integrada por el Presidente de la Corte Suprema don Hernán Alvarez García y los Ministros señores Mario Garrido Montt, Marcos Libedisnky Tschorne, José Benquis Camhi, Ricardo Gálvez Blanco y Alberto Chaigneau del Campo.

Se deja constancia que una de las finalidades principales de la Comisión, será abocarse al estudio y análisis de las medidas necesarias para reforzar la conveniente preparación de los jueces y funcionarios en general del nuevo proceso penal, así como del sistema que deberá adoptarse en relación con los registros que deberán llevar los Jueces de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal.

(acta 1 de septiembre de 2000)

Para el cumplimiento de su cometido, la Comisión podrá trabajar dividida en subcomisiones.

Comuníquese la presente resolución al señor Presidente y a los señores Ministros designados.

Para constancia se levanta la presente
acta.

A C T A N°49-2000

En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil, reunida la Corte Suprema, en Tribunal Pleno con esta fecha, bajo la presidencia del titular don Hernán Álvarez García y con la asistencia de los Ministros señores: Jordán, Faúndez, Correa, Garrido, Navas, Libedinsky, Benquis, Tapia, Gálvez, Chaigneau, Cury, Pérez, Álvarez Hernández y Marín.

REQUISITO DE TITULO DE LOS CARGOS DE JEFATURAS DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE TRIBUNALES ORALES EN LO PENAL Y JUZGADOS DE GARANTIA

Teniendo presente la necesidad de determinar los títulos que deben poseer quienes opten a ser nombrados en los cargos de las Jefaturas de las Unidades Administrativas previstos en la organización de los Tribunales Orales en lo Penal y en los Juzgados de Garantía, según el artículo 25 del Código Orgánico de Tribunales, modificado por el artículo 11 de la ley N°19.665, de 9 de marzo de 2000 y lo dispuesto en los artículos 79 de la Constitución Política de la República y 96 N°4 del Código Orgánico de Tribunales, SE ACUERDA: que para desempeñar los cargos de Jefes de las Unidades Administrativas pertenecientes a la organización de los Tribunales Orales en lo Penal y en los Juzgados de Garantía, deberá poseerse un título profesional de las áreas del Derecho o de las Ciencias relacionadas con la Administración o Contabilidad de a lo menos ocho semestres de duración.

Comuníquese a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y a las Cortes de Apelaciones de La Serena y Temuco.

(acta de 8 de septiembre de 2000). Para constancia se levanta la presente acta.

Acta N°66-2000

En Santiago, a veinticuatro de noviembre del año dos mil, se reunió el Tribunal Pleno con la asistencia del Presidente señor Hernán Alvarez García y de los Ministros señores Jordán, Faúndez, Garrido, Libedinsky, Ortíz, Benquis, Gálvez, Chaigneau, Cury, Alvarez H. y Marín, y en el ejercicio de sus facultades económicas acordó:

1.- Impartir las siguientes instrucciones:

a) La jornada de trabajo de los Juzgados de Garantía y de los Tribunales Orales de las Regiones de La Serena y de La Araucanía, a contar del dieciséis de diciembre próximo, será de 44 horas semanales, distribuidas de la forma que a continuación se indica:

- Lunes a viernes de 8:00 a 13:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas.

- Sábados de 9:00 a 13:00 horas.

Las Cortes de Apelaciones deberán informar a la Corte Suprema cada seis meses los efectos de la aplicación de este horario, para su posible revisión en pro del buen servicio.

Este horario no regirá para los Juzgados de jurisdicción mixta cuyos Jueces deberán además desempeñarse como Jueces de Garantía.

b) Respecto de los Juzgados de Garantía se establecerá por la Corte de Apelaciones respectiva, a propuesta del Comité de Jueces, un sistema de Juez de turno semanal, de lunes a domingo inclusive, para que conozca y resuelva aquellos asuntos que se presenten fuera del horario de atención o en días domingo y festivos. Deberá comunicarse al público, en forma oportuna, el nombre del Juez que cumplirá esa función.

En los Juzgados de Garantía, el Administrador del Tribunal determinará semanalmente el personal que sea necesario para que el Juez de turno pueda desempeñar las funciones propias del cargo.

(acta de 24 de noviembre de 2000)

c) En los Juzgados de Garantía que cuenten con más de un Juez, el conocimiento y resolución de los asuntos que se distribuyen entre ellos, quedarán radicados en aquel que fue designado para la primera gestión y, en consecuencia, deberá conocer y resolver con posterioridad todas las materias, peticiones y actuaciones que se vinculen con él, hasta la terminación de su tramitación y resolución en ese Juzgado.

El registro respectivo de esos asuntos y los antecedentes relacionados con el mismo, se mantendrán por la unidad respectiva en una sola carpeta, en la cual se ordenarán rigurosamente los registros y antecedentes de las diversas intervenciones que al Juez designado le corresponda llevar a cabo hasta su total terminación.

d) El cumplimiento y ejecución de las sentencias que dicten el Juez de Garantía y el Tribunal Oral, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, estarán a cargo del mismo Tribunal que las haya dictado.

e) La libertad bajo caución y todas las medidas cautelares, una vez abierto el Juicio Oral, son incidencias que debe conocer y resolver el Tribunal Oral, desde que esté firme el auto de apertura del Juicio Oral (Artículo 277 del Código Procesal Penal).

2.- Oficiar al Ministerio de Justicia para que, en el carácter de urgente, se sirva disponer se destinen los gendarmes que se requieran en los Tribunales del Juicio Oral y de Garantía, para el adecuado control del acceso a los mismos y la mantención del orden y seguridad en su interior, particularmente en las audiencias públicas.

(acta de 24 de noviembre de 2000)

3.- En mérito del informe técnico evacuado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, se acordó que para el eficaz registro de las actuaciones de los nuevos tribunales en lo criminal, es imperativo proveerlos de equipos estenotipos y de los funcionarios capacitados al efecto, en el número y forma que en ese informe se indica. Se tuvo en cuenta para ello, que analizadas las diversas alternativas existentes, el de estenotipia es el que más garantía de eficiencia ofrece, tanto para el registro como para suministrar la información con oportunidad a los

intervinientes y al público; a la vez es el más económico y seguro a largo plazo.

Se acuerda, además, oficiar al Ministerio de Justicia en el sentido indicado e instruir a la Corporación Administrativa del Poder Judicial para que adopte las medidas necesarias, en el carácter de urgente, para que se cuente con el sistema indicado a más tardar al comienzo de la vigencia del nuevo sistema procesal penal en las Regiones de Antofagasta, Copiapó y El Maule.

En tanto se provee del personal y equipos antes señalados, los Tribunales de las Regiones de La Serena y de La Araucanía emplearán grabadoras e impresoras para los registros dispuestos por los artículos 39, 40 y 41 del Código Procesal Penal, registros que serán certificados por el Jefe de la Unidad de Administración de Causas (artículo 25 del Código Orgánico de Tribunales).

4.- En atención al sistema de integración y subrogación de los nuevos Tribunales establecidos por los artículos 206 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, y lo informado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, se acuerda oficiar a la Academia Judicial para que extienda a los Jueces y Secretarios de los

(acta de 24 de noviembre de 2000)

Juzgados de Letras, que les corresponda subrogar a los Jueces de los Tribunales de Garantía y Orales, los cursos de perfeccionamiento del nuevo sistema procesal penal. Estos cursos deberán impartirse en carácter de extraordinarios y urgente en las Regiones de La Serena y de La Araucanía.

5.- Atendido los serios problemas que se representan en el informe indicado en el párrafo precedente, se acordó oficiar al señor Ministro de Justicia y a la Comisión Ministerial, a fin de que se sirva disponer el aumento de los funcionarios judiciales, para que las integraciones y subrogaciones antes señaladas, tengan el carácter de muy excepcionales.

Comuníquese este acuerdo a las Cortes de Apelaciones y Tribunales respectivos.

Para constancia se levanta la presente acta.

ACTA N° 69-2000

En Santiago, a uno de diciembre del año dos mil, se reunió el Tribunal Pleno con la asistencia del Presidente señor Hernán Alvarez García y de los Ministros señores Jordán, Faúndez, Garrido, Libedinsky, Ortíz, Benquis, Gálvez, Chaigneau, Rodríguez, Cury, Pérez, Alvarez H. y Yurac.

COMPLEMENTO DE INSTRUCCIONES PLENO DE 24 DE NOVIEMBRE.

Se acordó complementar las instrucciones que se impartieron en el pleno de 24 de Noviembre último, en relación al próximo funcionamiento de los Juzgados de Garantía y Tribunales del Juicio Oral de la regiones de Coquimbo y de la Araucanía, todas las que se imparten en carácter de provisionales y para superar las dudas que se han planteado por la ausencia de preceptos positivos sobre varios aspecto de la nueva normativa penal. Estas instrucciones se aplicarán en tanto no se complemente la legislación en los aspectos señalados.

- 1) Horario de atención al público de los nuevos tribunales. Tanto los Juzgados de Garantía como los Tribunales del Juicio Oral deberán prestar atención al publico de 8,30 a 12 hrs y de 15 a 17 hrs, diariamente de Lunes a Viernes. Los días Sábado de 9 a 12 horas.
- 2) Los exhortos en materia criminal, que deban cumplirse en las regiones de Coquimbo y de la Araucanía, seguirán siendo remitidos y tramitados por los Juzgados del Crimen actualmente en funciones, en cuanto provengan de Juzgados de la misma naturaleza de otras jurisdicciones. De consiguiente, no les corresponderá recibirlos y cumplirlos a los Juzgados de Garantía, salvo que sean remitidos por otros Juzgado de Garantía.
- 3) Los hechos delictivos descritos y sancionados por la Ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, continuarán siendo conocidos por los Juzgados del Crimen actualmente vigentes y los Juzgados de Policía Local, en las Regiones de Coquimbo y de la Araucanía, sin perjuicio de la entrada en funcionamiento de los Juzgados de Garantía y de los Tribunales del Juicio Oral, en tanto no se promulguen las

ajustes legales pertinentes que establezcan otra competencia y procedimientos.

4) El discernimiento que conforme al art. 10 N°3 inciso segundo del Código Penal debe ser materia de pronunciamiento del Juzgado de Menores competente (art. 19 de la Ley de Menores), cuando el menor privado de libertad sea puesto a disposición del Juzgado de Garantía, este tribunal deberá requerirle al Juez de Menores respectivo, siempre que el Fiscal del Ministerio Público así lo solicite. En los demás casos, esto es, durante las investigaciones realizadas por el Fiscal en las cuales aun no ha tenido intervención el Juez de Garantía, el discernimiento podrá ser solicitado directamente al Juzgado de Menores por el Ministerio Público, y acreditar ante el Juez de Garantía que la resolución de discernimiento se encuentra firme, para solicitar cualquiera diligencia que afecte los derechos constitucionales del menor de que se trate.

5) La orden de privación de libertad dictada por un Juez de Garantía o un Tribunal del Juicio Oral para cumplirse fuera del territorio de su competencia por un Juzgado del Crimen Ordinario, deberá ser cumplida por éste último sujetando el procedimiento a la normativa establecida en el Código Procesal Penal (art. 33, 127, 131, 139 y siguientes), para lo cual comunicará el arresto o detención en cuestión por la vía mas rápida y de inmediato al Tribunal que dio la orden.

En consecuencia, en la hipótesis del arresto de testigos, peritos y terceros rebeldes a una citación, el privado de libertad quedará a disposición del Juzgado que ordenó el arresto por un máximo de 24 horas. Si ese tribunal no adopta una medida dentro del referido plazo el sujeto deberá ser puesto en libertad.(art. 33 del Código. Procesal Penal).

Tratándose de un imputado rebelde a una citación o diligencia, esa detención no podrá durar mas de 24 horas, al término de las cuales, si el Tribunal que dió la orden no ha adoptado una medida, deberá ser dejado en libertad (art. 33 inc. 2°, 127 inc. 2° y 131 del Código Procesal Penal) En este caso, el Tribunal que dio la orden de detención podrá usar la facultad que le confiere el art. 19 N°7, letra c) de la Constitución Política, de prorrogar hasta por cinco o diez días (terrorismo) la referida detención.

Si la orden de detención en contra del imputado es para someterlo a prisión preventiva, es

suficiente que el Juzgado de Letras ordinario ponga al detenido a disposición del Juez de Garantía o del Tribunal del Juicio Oral, según corresponda (art.33 y 152 del Código Procesal Penal)

Los Tribunales Ordinarios del Crimen no aplicarán a estas situaciones, por lo tanto, las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, y en esta materia deberán tener especialmente en cuenta lo dispuesto por el art. 5 del Código Procesal Penal, en cuanto al respeto a la libertad de las personas y sobre la interpretación restrictiva de las normas limitadoras de la misma.

6) Será especial preocupación de los Administradores de Tribunales, o de quien realice esas funciones, organizar el personal de modo que el público tenga fácil acceso a las unidades que deban informarlo, y que ese servicio sea prestado con prontitud, eficiencia y gentileza. Circunstancia esta que deberá ser particularmente considerada en su calificación.

Comuníquense las instrucciones acordadas a las Cortes de Apelaciones del país, las que las pondrán de inmediato en conocimiento de los Juzgados de su jurisdicción. Comuníquese también directamente a los Juzgados de Garantía y a los Tribunales Orales, como al Ministerio Público.

Para constancia se levanta la presente acta.

A C T A N° 71-2000

En Santiago, a siete de diciembre del año dos mil, se reunió el Tribunal Pleno con la asistencia del Presidente señor Hernán Alvarez García y de los Ministros señores Jordán, Faúndez, Garrido, Navas, Libedinsky, Ortíz, Benquis, Tapia, Gálvez, Chaigneau, Rodríguez, Pérez, Marín y Espejo.

INSTRUCCIONES SOBRE FUNCIONES DE LOS MINISTROS DE FE EN JUZGADOS DE GARANTIA Y TRIBUNALES ORALES.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 389 G del Código Orgánico de Tribunales, se establecen las siguientes instrucciones y procedimientos para el desempeño de las funciones propias de ministros de fe que la ley encomienda a los jefes de las unidades administrativas que tengan a su cargo en los Juzgados de garantía o en los Tribunales orales en lo penal, la administración de causas:

1º) Corresponde a los jefes de la unidad de administración de causas, en los Juzgados de Garantía y en los Tribunales orales en lo penal, certificar las actuaciones procesales realizadas en ellos, dejar las constancias legales, autorizar las resoluciones y registros que les competen, otorgar las copias pertinentes, extender certificaciones y otros testimonios escritos, autorizar los estados diarios, y realizar las demás funciones de fe pública procesal que establece la ley.

2º) En cumplimiento de esta obligación deben intervenir en la constitución de los mandatos judiciales, conforme a lo prevenido en el artículo 2º de la ley N° 18.120;

- a) Cerciorándose de que el mandatario tiene alguna de las calidades indicadas en su inciso primero;
- b) Ratificando la firma de las partes y sus mandatarios delegados, conforme al inciso sexto, para los efectos del inciso segundo del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil; y
- c) Ratificando la firma del abogado patrocinante o del mandatario de cualquiera de las partes, cuya

comparecencia haya dispuesto el Tribunal, según el inciso octavo del citado artículo 2°.

3°) Deberán dejar constancia de las subrogaciones que ocurran respecto de los Jueces de su respectivo tribunal, para cumplir con el artículo 214 inciso final del Código Orgánico de Tribunales.

4°) Otorgarán copias autorizadas de los registros de resoluciones y de los registros de actuaciones en lo solicitado, según los artículos 31 y 44 del Código Procesal Penal.

5°) Extenderán los correspondientes certificados de haberse deducido o no recurso contra la sentencia definitiva, que exige el artículo 44 inciso final del Código recién citado; y la certificación requerida para deducir recurso de queja, conforme al artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales.

6°) Certificarán la ejecutoriedad de las sentencias firmes, en las copias necesarias para el cumplimiento de la condena, que requiere el artículo 468 del Código Procesal Penal.

7°) Autorizarán el auto de apertura del juicio oral y los registros pertinentes que deben acompañarse, como lo ordena el artículo 281 del mismo Código.

8°) Autorizarán la copia de la sentencia del registro de la audiencia oral o del de actuaciones determinadas, para enviarlas a la Corte de Apelaciones o a la Corte Suprema, en el caso del artículo 381 del Código Procesal Penal.

9°) Autorizarán los estados diarios, según los artículos 30, 32 y 52 del Código antes mencionado, y 50 del Código de Procedimiento Civil.

10°) Extenderán las certificaciones y constancias que dispongan las resoluciones judiciales, especialmente en los siguientes casos del Código Procesal Penal:

- a) de haberse remitido la denuncia o querrela al Ministerio Público (artículos 112 inciso 2° y 173 inciso segundo);
- b) de haberse devuelto un documento acompañado durante el procedimiento (artículo 279);

- c) de haberse recibido especies puestas a disposición del Tribunal (artículo 279);
- d) de haberse restituido o devuelto especies (artículo 189);
- e) de haberse constituido caución, prenda, hipoteca o fianza nominal (artículo 146);
- f) de haberse recibido depósito de dinero (artículo 517 del Código Orgánico de Tribunales); y
- g) de haberse girado cheque y entregado a su beneficiario (mismo artículo de la letra anterior).

11º) Dejarán constancia o certificarán haber cumplido lo ordenado por el Juzgado o Tribunal oral, en sus resoluciones, y en particular en los casos siguientes:

- a) cumplimiento de certificación;
- b) de haberse notificado dentro de plazo;
- c) de haberse despachado las citaciones y oficios decretados;
- d) de haberse expedido orden de aprehensión, prisión preventiva o arresto (artículo 33 del Código Procesal Penal).
- e) de haberse dado contraorden de aprehensión, prisión preventiva o arresto (artículo 126 del Código citado);
y
- f) de ingreso al lugar de detención o prisión.

12º) Certificarán la circunstancia de haberse realizado los eventos de la tramitación de los asuntos, en las circunstancias siguientes:

- a) de la presentación o recepción de escritos, dejando constancia del día y hora (artículo 15 del Código Procesal Penal y 312 bis del Código Orgánico de Tribunales);
- b) de la distribución de causas entre los Jueces de Garantía (artículo 15 del Código Orgánico de Tribunales, según Ley N° 19.665);

- c) de la distribución de causas entre las Salas de un Tribunal del Juicio oral (artículo 17 del mismo Código);
- d) de haberse remitido los antecedentes desde el Juzgado de Garantía, al Tribunal del juicio oral;
- e) de haberse remitido los antecedentes a la Corte de Apelaciones;
- f) de haberse remitido los antecedentes a la Corte Suprema;
- g) de haberse recibido de vuelta los antecedentes remitidos al Tribunal del juicio oral, a la Corte de Apelaciones o a la Corte Suprema; y
- h) de la instalación de las Salas del Tribunal del juicio oral.

13°) Las constancias y certificaciones deben extenderse consignando con claridad y precisión la oportunidad, naturaleza y circunstancias pertinentes de los hechos que se relatan, el nombre completo de las personas aludidas, y la identificación del asunto al que corresponde el atestado, con indicación de sus roles.

14°) En todo caso el otorgante deberá dejar registrada la entrega de cada constancia o certificado que no se incorpore a los antecedentes dejados en el respectivo Juzgado o Tribunal de juicio oral.

15°) En caso de ausencia del jefe de la unidad de administración de causas, será subrogado en las funciones a que se refiere el presente acuerdo, por los jefes de las unidades de atención de público, de servicios, de sala y de apoyo a testigos y peritos, en ese mismo orden; y a falta de ellos, por el subadministrador del Juzgado o Tribunal, y en subsidio por el Administrador de estos.

Transcríbase este acuerdo a las Cortes de Apelaciones del país para ponerlo en conocimiento de los tribunales de su jurisdicción; a los Juzgados de Garantía y Tribunales del Juicio Oral de la Cuarta y Novena Regiones; al Ministro de Justicia y al Fiscal Nacional.

Para constancia se levanta la presente acta

A C T A N°73-2000

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil, se reunió el Tribunal Pleno con la asistencia del Presidente don Hernán Alvarez García y de los Ministros señores Faúndez, Garrido, Navas, Libedisnky, Ortíz, Benquis, Tapia, Chaigneau, Rodríguez, Cury, Pérez, Alvarez Hernández, Marín, Yurac y Espejo.

Impuesto el Tribunal Pleno del tenor del Oficio del señor Ministro de Justicia, signado con el número 4708, de 6 de diciembre de 2000, en virtud del cual responde al requerimiento efectuado por esta Corte, en el sentido de que se destine al personal de Gendarmería que se requiera en los Tribunales del Juicio Oral y de Garantía, para el adecuado control del acceso a los mismos y la mantención del orden y seguridad en su interior particularmente en las audiencias públicas; acordó manifestar que, por mandato legal, le corresponde al Estado garantizar y velar por la seguridad de las dependencias que sirven de asiento a los Tribunales señalados y, por esa razón no es procedente traspasar dicha obligación al Poder Judicial, especialmente si se considera que éste tiene un presupuesto que no se compadece con sus reales necesidades, lo que, en todo caso, le impide cumplir con dicha imposición.

Además, acordó hacer presente que para mantener en forma eficaz el orden y la seguridad que se requiere en el interior de los tribunales, particularmente durante el desarrollo de las audiencias públicas, es necesario disponer de guardias facultados para portar armas, elemento fundamental para disuadir un eventual intento de alterar su normal funcionamiento o para reprimir un hecho que atente contra quienes intervienen en un proceso.

En relación al Plan de Transición o Contigencia que se proponen en el referido oficio, relativo a materia de seguridad, se estima exiguo el número de funcionarios de Gendarmería de Chile, con que se pretende dotar a los Tribunales Orales en lo Penal, a los Juzgados de Garantía y a los Juzgados Mixtos. Esta Corte considera que debe destinarse a lo menos cinco funcionarios de Gendarmería por cada tribunal, para satisfacer la necesidad de dotarlos de la seguridad que su normal funcionamiento requiere.

Por lo expuesto, se mantiene la solicitud formulada mediante Oficio signado con el número 002784, de 27 de noviembre de 2000, suscrito por el señor Presidente de esta Corte.

Transcríbese al Ministerio de Justicia.

Para constancia se levanta la presente acta.

ACTA N° 72-2000

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil, se reunió el Tribunal Pleno con la asistencia del Presidente señor Hernán Alvarez García y de los Ministros señores Faúndez, Garrido, Navas, Libedinsky, Ortíz, Benquis, Tapia, Chaigneau, Rodríguez, Cury, Pérez, Alvarez H., Marin, Yurac y Espejo.

Información que se proporcionará al público en relación a la Reforma Procesal Penal.

La Comisión encargada de estudiar las normas necesarias para implementar la Reforma Procesal Penal, manifestó la necesidad de informar a la opinión pública acerca de los derechos que tendrán los usuarios frente a los Tribunales de Garantía y del Juicio Oral y sometió a la consideración del Tribunal Pleno una minuta en la que se indican los aspectos que deben darse a conocer. Se acordó aprobarla y darle la publicidad necesaria.

El tenor de dicho documento es el siguiente:

PODER JUDICIAL

SEÑOR (a): impóngase de lo que puede hacer y no hacer el Juzgado de Garantía.

1) FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LOS JUECES DE GARANTÍA. El Juzgado de Garantía no puede investigar los hechos delictivos ni disponer de oficio diligencias de investigación; porque eso le está expresamente prohibido. En el nuevo Sistema Procesal Penal las señaladas son atribuciones exclusivas del Ministerio Público, a través de los Fiscales, los que no forman parte del Poder Judicial, sino de un organismo independiente de los tribunales.

En consecuencia, al Juzgado de Garantía y al Tribunal del Juicio Oral no le corresponde esclarecer los hechos

denunciados ni indagar sobre la culpabilidad de sus posibles responsables, porque la legislación entregó esta función al Ministerio Público. Su función es decidir sobre esas materias cuando el Fiscal o el sospechoso las someten a su consideración.

Si Usted es víctima de un delito y quiere que se realice alguna diligencia de investigación, debe solicitársela al Fiscal del Ministerio Público (art. 6, 183 y 184 del Código Procesal Penal). Si requiere **protección para Ud. o para su Familia**, también debe pedirla al mismo Fiscal (art. 6, 78 y 109 letra a)).

La función principal del Juez de Garantía en el marco del **estado de derecho**, es velar porque las autoridades (en particular los fiscales y los policías) no se extralimiten al perseguir a los sospechosos de un delito, afectando los derechos fundamentales del individuo sindicado como delincuente. (art. 4, 7, 9 y 10 del Código Procesal Penal).

El Fiscal debe pedir autorización al Juez de Garantía cada vez que deba llevarse a cabo una diligencia que prive, restrinja o perturbe derechos de una persona que garantiza la Constitución Política.

Durante la investigación el Juez de Garantía se limita a resolver las peticiones que le plantean el fiscal o el querellante, acogiéndolas o denegándolas, según los antecedentes que aquellos le presenten.

2) **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Según la ley, el Juez de Garantía siempre debe considerar **inocente al sujeto al que la víctima o el fiscal atribuyen la responsabilidad de un delito**, aun en el caso de que el sospechoso esté privado de libertad (art. 4 y 150 inc.3° del Código Procesal Penal).

3) **PRIVACIÓN DE LIBERTAD.** La ley obliga a interpretar restrictivamente las normas que regulan la privación de libertad de todas las personas, aun de los sospechosos de un delito. (art. 5 del Código Procesal Penal).

Los jueces, en general, no pueden decretar la privación de libertad de ninguna persona, a menos que lo solicite expresamente el Fiscal o el querellante.

La ley dispone que el Juez no puede mantener la detención de una persona, comprendido el sospechoso, por mas de 24 horas. Si dentro de ese plazo el fiscal nada dice o hace, debe ponerlo en libertad (art. 131, 132 del Código Procesal Penal)

La prisión preventiva sólo puede disponerla el Juez cuando las demás medidas cautelares personales son **insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento** (art. 139). **Únicamente puede disponerla cuando lo pidan el Fiscal o el querellante** y se cumplan las condiciones taxativamente señaladas por la ley (art. 140).

4) **SOLUCIONES ALTERNATIVAS.** En la etapa de investigación al Juez de Garantía le corresponde **aprobar las soluciones alternativas que le propongan el fiscal o el imputado** (el sospechoso). Si no se alcanzan estas soluciones y el Fiscal o el querellante deciden acusar al sospechoso, el Juez de Garantía debe **preparar el juicio que conocerá el Tribunal del Juicio Oral**, con ello, el Juez de Garantía pone término a su actividad en el caso.

5) **PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SIMPLIFICADO.** **Excepcionalmente** el Juez de Garantía puede conocer de un proceso penal y dictar sentencia en el mismo, siempre que lo requiera el Fiscal y el imputado esté de acuerdo (procedimiento abreviado, art. 406 del Código Procesal Penal). También puede conocer y fallar las faltas penales en un procedimiento simplificado. (art. 388 del Código de Procedimiento Penal)

6) **PUBLICIDAD.** **Las actuaciones del Juez de Garantía son públicas y sólo por excepción serán reservadas, de manera que pueden ser conocidas por los intervinientes.**

7) **POLICÍAS** . La Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile son, para los efectos de la investigación de delitos, auxiliares de los Fiscales del Ministerio Público (art. 79 del Código Procesal Penal)

Los partes de ambas Policías denunciando delitos son remitidos - **no a los tribunales - sino a los Fiscales del Ministerio Público**, a quienes les corresponde decidir si procede o no que sean investigados.

8) **FACULTADES DE LA VÍCTIMA.** Si Ud. como víctima, desea **tener mayor intervención en la investigación del Fiscal** (art. 113 letra e, 140 y 169 del Código Procesal Penal), o

deducir acción civil para reclamar perjuicios o la restitución de bienes (art. 59, 60 y 109 letra c del Código Procesal Penal), debe ser asesorado por el abogado que Ud. contrate, o puede recurrir a una Corporación de Asistencia Judicial, si no puede costearlo.

9) DERECHOS DEL IMPUTADO. Si Ud. es un imputado (sospechoso de haber intervenido en un delito) tiene un conjunto de derechos, como los señalados en los art. 43, 7, 10 y 93 del Código Procesal Penal. Uno de ellos es el **derecho a ser defendido por un abogado.**

Además, le corresponden, entre otros, los siguientes derechos:

a) **A permanecer en libertad durante la investigación** del Fiscal, o sea a no ser detenido ni sometido a prisión preventiva, salvo situaciones excepcionales que la ley establece . (art. 5, 131, 139 del Código Procesal Penal)

b) A solicitar diligencias al Fiscal como a **presenciarlas** durante la investigación. (art. 183 y 184 del Código Procesal Penal),

c) A guardar silencio **si se le interroga, o sea a no declarar ante los organismos policiales, los fiscales o los jueces** (art. 93 del Código Procesal Penal)

d) A no ser **torturado ni recibir malos tratos** (art. 93 del Código Procesal Penal)

e) A solicitar al Juez de Garantía que cite a una audiencia donde puede **prestar declaración judicial**, con o sin la asesoría de su abogado (art. 93 del Código Procesal Penal)

f) Solicitar al Juez de Garantía, cuando el Fiscal no ha formalizado la

investigación, que se le informe sobre el objeto de ella, y que se le fije a ese funcionario un plazo para que la formalice (art. 186 del Código Procesal Penal)

g) Si Ud. está **privado de libertad**, a solicitar al Juez que ponga término a esa privación o que la reemplace por otra medida cautelar personal (art. 122 del Código Procesal Penal).

Transcríbese a las Cortes de Apelaciones de La Serena y de Temuco y a las demás Cortes de Apelaciones del país, para que le den la difusión correspondiente. Asimismo, dése la publicidad acordada. Para ese efecto, transcríbese a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Para constancia se levanta la presente acta.

ACTA N°79-2001

En Santiago a diez de enero de dos mil uno, se reunió esta Corte Suprema presidida por su titular, don Hernán Álvarez García y con asistencia de los Ministros señores Servando Jordán López, Osvaldo Faúndez Vallejos, Oscar Carrasco Acuña, Mario Garrido Montt, Marcos Libedinsky Tchorne, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, José Benquis Camhi, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Humberto Espejo Zúñiga y Jorge Medina Cuevas.

Y teniendo en consideración:

Que en atención a que los artículos 297, 342, 389, 395, 413 y 415 del Código Procesal Penal regulan la forma y contenido de las sentencias que se han de dictar en los procedimientos que consagra y, por ello, el Auto Acordado de esta Corte Suprema de 30 de Septiembre de 1920, para la dictación de sentencias civiles no resulta aplicable a las referidas resoluciones.

Que aunque el Código Procesal Penal establece otros procedimientos, aparte del ordinario o general, como el simplificado (art. 388 y ss.) y el abreviado (art. 406 y ss), es el hecho que en todos ellos exige que la sentencia cumpla con las condiciones formales que se precisan en el artículo 342 en relación con el artículo 297, sin perjuicio que haya reiterado esas formalidades respecto del procedimiento abreviado en el artículo 412, aunque sin variaciones ostensibles. De consiguiente, en el referido Código no se hacen diferencias significativas sobre las formalidades de la sentencia definitiva que ha de dictarse en los diversos procedimientos que consagra.

Que aparte de lo anotado, debe tenerse en cuenta que los nuevos procesos penales son de carácter adversarial, oral y concentrado, en los cuales las resoluciones han de ser dictadas de inmediato y verbalmente, sin perjuicio de su registro posterior. Entre esas resoluciones se incluyen las sentencias definitivas, cuyas decisiones deben ser comunicadas de manera directa e inmediata al cierre del debate, a menos que éste hubiere durado más de dos días, alternativa en la que podrá prolongarse la deliberación por veinticuatro horas. Para la redacción de la sentencia y la

determinación de la pena se confiere al tribunal como máximo cinco días de plazo (art. 343 y 344.).

Que del contexto del Código Procesal Penal fluye que el espíritu del sistema es simplificar las actuaciones judiciales en general, y las escritas en particular, en pro de la rapidez, inmediatez y publicidad.

Que para el debido y adecuado cumplimiento de la preceptiva señalada, este Tribunal acuerda impartir a las Cortes de Apelaciones de La Serena y Temuco las siguientes instrucciones, las que, a su vez, comunicarán a sus respectivos tribunales:

I.- Respecto de la forma de dictar las sentencias definitivas en los procesos penales instruidos conforme a la nueva normativa:

a) Se recomienda a los jueces que dicten y escriban las sentencias coetáneamente (se decide y se redacta de inmediato), aun en el caso del tribunal oral, donde esa resolución es una actividad colectiva. Al efecto se empleará un estilo de redacción esquemático y con especial preocupación por la síntesis, como se expresará a continuación.

b) La sentencia no requiere de la tradicional parte expositiva.

c) En numerandos continuos se harán los enunciados indicados en los párrafos a) y b) del artículo 342 del Código Procesal Penal. Respecto del apartado signado con la letra c) del artículo citado, se hará una relación precisa y muy abreviada del o de los hechos acreditados, de sus circunstancias modificatorias y de los elementos de prueba que los fundamenten, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal. En igual forma se hará referencia a continuación de la prueba producida y desestimada. Como criterio general se evitará toda retórica. Si hay acciones civiles, las motivaciones que lleven a acogerlas o denegarlas y los fundamentos de derecho, se redactarán con la misma metodología.

d) La sentencia terminará con la parte resolutive, que se pronunciará sobre la absolución o condena y, en este último caso, precisando la sanción, la forma de su cumplimiento y de si se beneficia al sentenciado con una medida alternativa de la pena.

e) Para el mejor cumplimiento de estas instrucciones, se autoriza el uso de modelos de sentencia, tipo computarizado, que se facilitarán por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, los que a la brevedad se harán llegar a las respectivas jurisdicciones.

f) Si no es posible escriturar de inmediato la sentencia, se cumplirá con la comunicación a los intervinientes de la resolución del tribunal a que se refiere el artículo 343 del Código Procesal Penal, y se designará al juez redactor, o los que se harán cargo de su escrituración cuando sean más de uno, en casos más complejos, atendido el breve plazo en que deben hacerlo. De todo se dejará esmerada constancia en el registro respectivo.

II.- Instrucciones sobre la audiencia de formalización:

Es útil precisar algunos aspectos de esa audiencia. Es judicial porque requiere la presencia del juez de garantía, pero como consiste en "la comunicación (verbal) que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra..." (Art. 229 del Código Procesal Penal), ese magistrado no tiene ni debe emitir pronunciamiento sobre ella

De consiguiente:

a) El juez debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado por los incisos 1° y 2° del artículo 232 del Código Procesal Penal y **no le corresponde** pedir al fiscal que aclare el contenido de la formalización. Si el imputado considera arbitraria la formalización, puede reclamar en contra de ella ante las autoridades del ministerio público, pero no ante el juez de garantía.

b) En la referida audiencia no procede que el juez interroge al imputado, a la víctima ni a otras personas.

c) No corresponde la recepción de pruebas del fiscal, de la víctima ni del imputado en esa audiencia, cuyo objetivo preciso es el señalado por el artículo 229, y que debe desarrollarse en la forma prescrita por el artículo 232, ambos del Código Procesal Penal.

d) Durante la audiencia de formalización el juez no puede resolver sobre la posibilidad de aplicar el procedimiento, abreviado (art. 406), por ser extemporánea, ya

que sólo puede plantearlo el fiscal y únicamente en las oportunidades a que se refiere el artículo 407 (por escrito al cerrarse la investigación, o verbalmente en la audiencia de preparación del juicio oral).

e) La audiencia de formalización es la **única oportunidad** señalada por el Código Procesal Penal para que el **fiscal** -no el imputado ni el juez - pueda solicitar "que la causa pase directamente a juicio oral" (art. 235); si el juez de garantía acoge esa petición en la misma audiencia de formalización el fiscal "deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba". El juez, en esa ocasión se limitará a acoger o denegar la petición y, en el primer caso, cumplirá con los demás trámites señalados en los artículos. 235 y 281, inciso 1°.

f) Conforme los artículos 390 y 235, el juez de garantía puede disponer el **procedimiento simplificado**, siempre que lo solicite el fiscal del ministerio público, quien tiene dos oportunidades para hacerlo: 1) inmediatamente de recibida la denuncia del hecho que se califica como delito (art. 390) y 2) al formalizar la investigación (art. 235). Si el fiscal no hace uso de ese derecho en las oportunidades indicadas, se extingue la posibilidad de aplicar el procedimiento simplificado, sin perjuicio de que pueda requerir la aplicación del procedimiento abreviado -en las ocasiones antes indicadas y cuando sea procedente- o someter el caso al juicio oral general.

III.- Publicidad.

Las actuaciones que se realicen ante el Juzgado de Garantía, por la naturaleza del nuevo sistema procesal penal, son públicas (artículo 1°, del Código Procesal Penal, artículo 8 N° 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), sin perjuicio que el tribunal pueda disponer, a petición del fiscal o de otro interviniente, su reserva, lo que sólo corresponderá acoger cuando la gravedad de los antecedentes o sus circunstancias lo hagan aconsejable.

IV.- Instrucciones sobre el Recurso de Apelación:

Para establecer una implementación y coordinación unitaria de las diversas disposiciones sobre el recurso de apelación del Código Procesal Penal, del Código de Procedimiento Civil y del Código Orgánico de Tribunales, a la cual deben atenerse los diversos tribunales del país, se imparten -por ahora y sin perjuicio de su revisión en el futuro- las siguientes instrucciones:

1.- El **plazo establecido en el artículo 366** para interponer el recurso es fatal, corrido e improrrogable, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, inciso segundo (vencimiento del plazo en día feriado) y en el artículo 17 (hecho no imputable, defecto en la notificación, caso fortuito y otros).

2.- La apelación debe deducirse por **escrito, con fundamento** y conteniendo las **peticiones concretas** que se formulen (art. 367); de consiguiente no puede apelarse, aún fundando el recurso, oralmente en las audiencias orales.

El imputado privado de libertad queda sujeto a la misma obligación, en consecuencia, no es admisible una apelación verbal que pudiere deducir al momento de notificarse de alguna resolución que fuere apelable.

Si no se cumplen los requisitos señalados por el artículo 367, la apelación es inadmisibles (art. 201 del Código de Procedimiento Civil en relación con el art. 52 del Código Procesal Penal).

El recurrente deberá cumplir también con lo dispuesto por el artículo 31 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por el artículo 52 del Código Procesal Penal (acompañamiento del escrito con las copias necesarias para notificar).

3) La orden de no innovar (art. 192 inc. 2° y 3° del Código de Procedimiento Civil) no procede en las apelaciones regladas por el Código Procesal Penal, por estar en contraposición con lo dispuesto por su artículo 355.

4) Concedido el recurso por el tribunal de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 371 debe remitir al de alzada copia fiel de la resolución y de todos los antecedentes que obren en su poder en el plazo indicado en el artículo 198 del Código de Procedimiento Civil (art. 52).

5) Los antecedentes que el tribunal de primera instancia ha de remitir al de alzada según el artículo 371 han de ser todos los que se encuentran en poder de aquél, debidamente fotocopiados los escriturados o que puedan serlo y materialmente los restantes. En esos antecedentes se certificará quiénes son los intervinientes, debidamente individualizados, como aquellos que son sus abogados y apoderados, o que se carece de ellos, la resolución recurrida, su fecha y los jueces que la dictaron, con la constancia de su notificación.

6) Los intervinientes, en particular quien recurre, tienen el plazo de cinco días para comparecer ante el tribunal de alzada para continuar el recurso, en su caso con los aumentos pertinentes (art. 200 del Código de Procedimiento Civil y art. 52 del Código Procesal Penal). El secretario del tribunal de alzada deberá certificar la fecha de ingreso de los antecedentes remitidos por el tribunal de primera instancia; la notificación personal del recurrente de ese certificado o de la primera resolución que se dicte se entenderá que es una forma de comparecer para continuar el recurso.

Si el recurrente no asiste a la audiencia de vista del recurso, lo que podrá hacer siempre que se haya apersonado oportunamente en el tribunal de alzada, se tendrá por abandonada la apelación, como lo dispone el artículo 358 inciso 2º del Código Procesal Penal.

7) La **admisibilidad** del recurso en el tribunal de alzada será objeto de pronunciamiento de la Sala que le corresponda conocer de la apelación. Ese conocimiento lo tomará **en cuenta** efectuada por el **relator** pertinente, como lo disponen los artículos 71 y 372 del Código Orgánico de Tribunales, 161 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 52 del Código Procesal Penal, que informará además de los antecedentes elevados. Esta cuenta se hará el día designado para la vista del recurso, con inmediata anterioridad a la audiencia que prescribe el artículo 358.

Para estos efectos el recurso será proveído por el tribunal de alzada (su Presidente) de manera inmediata a su recepción, y sin esperar la comparecencia del recurrente, citando para la audiencia en que se procederá a su vista, dejando constancia en la resolución, que lo es sin perjuicio de lo que se resuelva oportunamente respecto de su admisibilidad. Si la Sala en la cuenta de los antecedentes previa a la vista del recurso estimare más conveniente

escuchar a las partes sobre la admisibilidad, podrá pronunciarse sobre el punto al iniciar la audiencia en que se verá el recurso de apelación.

La vista de la causa deberá fijarse para una audiencia posterior al quinto día hábil de ingresados los antecedentes respectivos al tribunal, con excepción de la situación indicada en la instrucción número ocho (8).

8) Las apelaciones relativas a la prisión preventiva del imputado, u otra medida cautelar personal en su contra, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, se agregarán a la tabla extraordinariamente, como se expresa en la disposición citada, para el día siguiente hábil del ingreso a la Secretaria de los antecedentes elevados por el tribunal de primera instancia o para el mismo día en casos urgentes, sin esperar la comparecencia del recurrente. La admisibilidad del recurso y la audiencia de la vista del mismo se realizará de acuerdo con las modalidades antes señaladas, en esta situación el recurrente podrá comparecer al tribunal de alzada hasta que se inicie la cuenta sobre la admisibilidad del recurso.

La **consulta** y la apelación de la resolución dictada en relación a un delito terrorista, según lo ordena el artículo 19 N° 7 letra e) en el inciso segundo, de la Constitución Política de la República se sujetarán a las modalidades que se han indicado precedentemente, siempre que en el trámite de la consulta se haya hecho parte alguno de los intervinientes afectados; de no ser así, la vista se llevará a cabo aunque no comparezca nadie a la audiencia respectiva, con el mérito de los antecedentes.

9) La notificación de las resoluciones que se dicten por el tribunal de alzada fuera de la audiencia de vista del recurso, se practicarán conforme lo señala el artículo 221 del Código de Procedimiento Civil (por el estado diario, con excepción de la primera).

10) El tribunal de alzada podrá -al iniciar la vista del recurso- señalar el tiempo de duración de la intervención del fiscal y de los demás intervinientes con derecho a hacerlo. En cualquier momento podrá limitar esa intervención cuando se extienda a materias o asuntos impertinentes al recurso.

El relator que dé cuenta de los antecedentes del recurso para el análisis de su admisibilidad, será el encargado de

autorizar el acta registro de la audiencia en tanto no se determine una modalidad distinta de hacerlo. Ante ese relator deberá anotarse el fiscal y los intervinientes que habiendo comparecido oportunamente a la instancia participarán en la audiencia en que se conocerá el recurso, lo que se certificará en los antecedentes respectivos.

Las Cortes de Apelaciones de La Serena y de Temuco informarán oportunamente a esta Corte Suprema acerca de las dudas o problemas que se presenten en la aplicación de la nueva normativa procesal y de las presentes instrucciones, escuchando previamente a los jueces de garantía y de los tribunales orales.

Se previene que el Ministro señor Jordán no concurre a las instrucciones a que se refiere el presente acuerdo, para lo cual tiene indiciariamente en consideración:

a) El Código Procesal Penal es suficientemente explícito y taxativo en cuanto a las materias específicas que se enuncian en esta oportunidad.

b) En el supuesto, como es de ordinaria ocurrencia, que se produzcan dificultades de interpretación respecto a la aplicación de un determinado precepto, lo que es obvio y connatural en cuanto a la vigencia de toda norma -máxime si se trata de una entidad que recién inicia su existencia y, aun más, por etapas- será esa la oportunidad para que el órgano respectivo emita el pronunciamiento de rigor, y

c) Parece obvio que en todo organismo cuya existencia se encuentra aun en inicios, máxime su carácter judicial y de procedimiento; y sin perjuicio de que su existencia necesariamente se encuentra dirigida a la perfección, surjan en la aplicación práctica de sus preceptos, interpretaciones diversas, las cuales corresponde que se resuelvan en la oportunidad en que ellas se causan.

Transcríbase de inmediato a las Cortes de Apelaciones de La Serena y Temuco, para su cumplimiento; y, además, a las restantes del país para su conocimiento. Transcríbase, asimismo, al señor Ministro de Justicia, en su carácter de Presidente de la Comisión Coordinadora de la Reforma Procesal Penal y al señor Fiscal Nacional.

Para constancia se levanta la presente acta.

A C T A N° 83-2001

En Santiago, a veintidós de enero de dos mil uno , se reunió el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema, bajo la presidencia de su titular don Hernán Alvarez García y con la asistencia de los Ministros señores Faúndez, Garrido, Libedinsky, Ortíz, Benquis, Tapia, Gálvez, Chaigneau, Rodríguez, Pérez, Alvarez Hernández, Marín, Yurac, Espejo y Medina, acordando:

INSTRUCCIONES SOBRE LEY DE ALCOHOLES.

a) El artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales modificado, dispone que los Juzgado de Garantía tienen competencia para conocer "conforme a los procedimientos regulados en el Título I Libro IV del Código Procesal Penal, las **faltas e infracciones contempladas** en la Ley de Alcoholes, **cualquiera sea la pena** que ella les asigne", de consiguiente, desde la vigencia de esta modificación, **todas** las infracciones - incluidos los simples delitos - sin distinción de la pena que señala la Ley de Alcoholes, le corresponden al Juez de Garantía, que debe conocer de ellos conforme al procedimiento simplificado o al monitorio, este último cuando corresponda.

b) Cuando la infracción tiene como única sanción una multa, podrá emplearse el **procedimiento monitorio** (artículo 392)

c) Las medidas preventivas que pueden adoptar Carabineros e Investigaciones en los casos de los artículos 120 y 122 de la Ley de Alcoholes: alcoholest, alcoholemia, y retención hasta por tres horas, siguen vigentes. En la adopción de esas medidas no tienen intervención los jueces de garantía, salvo oposición del infractor. La detención a que se refieren los artículos 113 y 120 no opera en el nuevo sistema, cuando los ebrios recuperan su normalidad física deben ser dejados en libertad, sin fianza o caución, citados al tribunal cuando lo disponga el Ministerio Público (artículo 113 inciso 5° y 123 inciso final de la Ley de Alcoholes).

d) Al derogarse los artículos 177 a 181, relativos al procedimiento de la Ley de Alcoholes, ya no les cabe intervención a los delegados de la Defensa de Alcoholes.

e) La mantención de los objetos y bienes incautados de conformidad a la Ley de Alcoholes, estará a cargo de la Unidad de Servicio del Tribunal. Por lo tanto, le corresponde al jefe de esa unidad la realización de los remates pertinentes, bajo el control inmediato del Administrador del Tribunal (artículo 168 y 176 de la Ley de Alcoholes).

Se previene que el Ministro señor José Luis Pérez Zañartu , estuvo por no impartir la presente instrucción, porque, en su concepto, deben ser resuelto por la vía jurisprudencial, las deficiencias que puede presentar la Ley respectiva en su aplicación al caso concreto.

Háganse las comunicaciones pertinentes.

Para constancia se levanta la presente acta.

A C T A N°87-2001

En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil uno, se reunió el Tribunal Pleno bajo la presidencia de su subrogante don Osvaldo Faúndez Vallejos y con la asistencia de los Ministros señores Garrido, Libedinsky, Ortíz, Benquis, Gálvez, Rodríguez, Cury, Pérez, Alvarez Hernández, Marín, Yurac y Espejo

COMPLEMENTO A LA INSTRUCCIÓN SOBRE LOS MENORES EN EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL

Por instructivo adoptado por el Pleno de esta Corte, en la audiencia llevada a cabo el día primero de Diciembre del año 2000, se determinó que el discernimiento de los menores que no se encontraban retenidos (privados de libertad) debía solicitarlo el Ministerio Público - cuando pretendía iniciar una investigación en su contra por un hecho delictivo - directamente antes los Juzgados de Menores respectivos; de contrario, aquellos que habían sido aprehendidos por los órganos policiales, debían ser puestos de inmediato a disposición del Juzgado de Garantía, donde el Fiscal podía, si lo estimaba pertinente, pedir que solicite al juez de menores que se pronuncie sobre el discernimiento exigido por el artículo 10 N°3 inciso 2° del Código Penal.

Es necesario complementar esa instrucción, con el objeto de determinar quien es la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre la mantención de la **retención** del menor y sobre su libertad, considerando para ello las siguientes circunstancias:

a) Las personas que tienen una edad no superior a 18 años deben ser considerados como **menores** y, por consiguiente, penalmente inimputables, salvo el caso de que los mayores de 16 hayan sido declarados con discernimiento por sentencia del juez de menores, sin perjuicio de que deben ser tratados como menores en tanto no se haga tal declaración.

b) Conforme al artículo 16 de la Ley de Menores, los inculcados de un delito menores de edad solo pueden ser **retenidos**, pero no detenidos, para ser presentados

directa e inmediatamente al Juzgado competente, en este caso el tribunal de garantía .

c) Como el menor no se encuentra **detenido, sino retenido**, el Juzgado de Garantía no puede pronunciarse acerca de si mantiene esa medida, porque carece de facultades para hacerlo. El Juzgado de Garantía tiene facultad para disponer la libertad de una persona, para mantener su detención, para arrestarla o someterla a prisión preventiva, pero no para **recogerla o retenerla**, medidas estas últimas que en el caso de los menores tiene naturaleza preventiva en beneficio de estos, y queda comprendida en el ámbito de las atribuciones del Juez de Menores (artículo 26 N°8, 9, 10 y 11 de la Ley de Menores).

d) El Juzgado de Garantía no está facultado para resolver sobre la posible libertad provisional del menor **retenido**, porque esta institución no existe en el Código Procesal Penal, que sólo considera la caución para reemplazar a la prisión preventiva, pero no la detención (artículo 146 del Código Procesal Penal), menos aún la de retención de un menor.

Atendido lo señalado, se imparte la siguiente instrucción complementaria y aclaratoria:

Quando un menor retenido por las fuerzas policiales sea puesto a disposición del Juzgado de Garantía, deberá ponerlo de inmediato a disposición del juzgado de menores si el fiscal solicita que se mantenga su retención y que se emita pronunciamiento sobre su discernimiento. El Juez de Menores es el tribunal competente para pronunciarse acerca de si se mantiene o no esa retención y para resolver sobre el discernimiento. Si el fiscal no solicita su retención, el juez de garantía deberá dejarlo en libertad y el fiscal podrá pedir directamente al juez de menores la declaración de si obró o no con discernimiento, por cuanto esa declaración no es una diligencia de investigación, sino que es previa a la misma, es el presupuesto que habilita o hace posible al Ministerio Público iniciar la persecución penal en contra de ese menor y, de consiguiente, no integra la investigación penal.

Los jueces de menores serán particularmente cuidadosos al pronunciarse sobre la situación de los menores en estos casos.

Las garantías constitucionales de los mismos pueden ser amparadas con la acción de amparo consagrada en el artículo 21 inciso 3° de la Constitución Política de la República.

Se previene que el Ministro señor José Pérez Zañartu estuvo por no impartir la presente instrucción, porque, en su concepto, debe resolverse por la vía jurisprudencial, las deficiencias que puede presentar la Ley respectiva en su aplicación al caso concreto.

Háganse las comunicaciones pertinentes, inclusive a los Jueces de Menores del país.

Para constancia se levanta la presente acta.

A C T A N° 103-2001

En Santiago a seis de junio de dos mil uno, se reunió el Tribunal Pleno bajo la presidencia del subrogante don Servando Jordán López y con la asistencia de los Ministros señores Faúndez, Garrido, Benquis, Tapia, Gálvez, Chaigneau, Rodríguez, Cury, Pérez, Alvarez Hernández, Marín, Yurac, Espejo, Medina, Kokisch y Juica.

Teniendo en consideración que resulta indispensable para el óptimo funcionamiento de los Juzgados de Garantía así como de los Tribunales Orales en lo Penal, que en cada edificio de Tribunales exista igual número de salas que de Juzgados, se acordó dejar constancia por escrito del acuerdo verbal que, en tal sentido, anteriormente había sido tomado sobre esta materia. En consecuencia, en la confección de los planos para la construcción de los edificios que los albergarán, deberá consultarse dicha condición.

Comuníquese a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, para los fines que procedan.

Para constancia se levanta la presente acta.

A C T A N° 8-2002

En Santiago a dieciocho de marzo de dos mil dos, se reunió el Tribunal Pleno bajo la presidencia de su titular don Mario Garrido Montt y con la asistencia de los Ministros señores Alvarez García, Libedinsky, Ortiz, Benquis, Tapia, Gálvez, Chaigneau, Rodríguez, Cury, Pérez, Alvarez Hernández, Marín, Yurac, Espejo, Kokisch, Juica y Segura.

INSTRUCCION A LOS JUECES DE GARANTIA

El Tribunal Pleno tomó conocimiento del oficio del Fiscal Nacional del Ministerio Público, signado con el número 10 de 4 de enero de 2002, por el que solicita de esta Corte que, en uso de las atribuciones que confiere el artículo 79 de la Constitución Política de la República y artículo 96 número 4 del Código Orgánico de Tribunales, se instruya a los jueces de Garantía acerca de cuales son los registros que deben ser enviados al tribunal del juicio oral, junto con el auto de apertura del juicio oral. Invoca con fundamento de su solicitud, el hecho de que se han efectuado diversas interpretaciones a la norma contenida en el inciso 1° del artículo 281 del Código Procesal Penal.

Esta Corte estima que resulta necesario unificar criterios sobre la materia indicada, por lo que en uso de sus facultades económicas, acuerda instruir a todos los Jueces de Garantía en el sentido que los registros a que se refiere el inciso 1° del artículo 281 del Código Procesal Penal, son aquellos de carácter jurisdiccional mencionados en los artículos 39 y 40 del mismo código, excluyéndose los que corresponden al Ministerio Público y la Policía, indicados en los artículos 227 y 228 de dicho cuerpo legal. En consecuencia, junto con la resolución de apertura del juicio oral, deberán hacer llegar al tribunal competente, los registros jurisdiccionales producidos en la etapa de investigación y de preparación de juicio oral.

Se previene que el Ministro señor Pérez Zañartu estuvo por no impartir la presente instrucción; porque, en su concepto, corresponde a los jueces interpretar las normas legales en el caso concreto.

Comuníquese a las Cortes de Apelaciones del país para su conocimiento y para que lo transcriban de inmediato a los respectivos juzgados de garantía y tribunales orales en lo penal de su jurisdicción. Asimismo, remítase una copia de la presente resolución al Fiscal Nacional del Ministerio Público.

Para constancia se levanta la presente acta.

A C T A N° 10-2002

En Santiago a tres de abril de dos mil dos, se reunió el Tribunal Pleno bajo la presidencia de su titular don Mario Garrido Montt y con la asistencia de los Ministros señores Alvarez García, Libedinsky, Benquis, Tapia, Gálvez, Chaigneau, Rodríguez, Cury, Pérez, Marín, Yurac, Espejo, Medina, Kokisch, Juica, Segura y señorita Morales.

INSTRUCCIONES PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DE APREHENSION, DECRETADAS POR TRIBUNALES CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL

Con motivo de haberse puesto en conocimiento de esta Corte y demostrado en los antecedentes administrativos signados con los números 16.363-16.381, de la existencia de un número importante de condenados por crímenes y simples delitos que no han sido aprehendidos para la ejecución de sus penas, y que se encuentran en rebeldía, lo cual podría demostrar alguna descordinación entre los tribunales y la policía encargada de la aprehensión o una incompleta información acerca de los datos de individualización de los sujetos a detener; se acordó dictar las siguientes instrucciones a los tribunales del crimen del país, en reiteración a las dadas con anterioridad con fecha 16 de marzo de 1984 y 6 de agosto de 1985, bajo los N° 208 y 229, respectivamente.

1.- En general, tratándose de cualquiera orden de detención o aprehensión, el tribunal que la decreta deberá consignar en ella el nombre completo del requerido, agregando los datos de edad, apodos, domicilios, nombre de sus padres y el R.U.T. o R.U.N. si estos se encuentran aportados al proceso;

2.- Cuando se trate de una aprehensión dispuesta para el cumplimiento de una pena privativa de libertad, además de los datos que exigen los artículos 281 N° 3 y 4 y 593 del Código de Procedimiento Penal y de los artículos 154 letras a) y b) y 468 del Código Procesal Penal, se agregarán a la orden, las siguientes menciones:

a) los antecedentes de individualización, del condenado que aporta su extracto de filiación.

b) sus alias, apodos o nombres supuestos entregados por la policía o los que el procesado o imputado mencionó en sus declaraciones indagatorias.

c) la información de todos los domicilios que se aportaron al proceso y, específicamente, el que señaló para su libertad provisional.

d) indicar con la mayor precisión las penas que se le han impuesto en la sentencia definitiva, con expresa mención del o de los delitos que comprende el fallo.

e) se dispondrá siempre, en este tipo de aprehensiones, su cumplimiento tanto por la Policía de Investigaciones como por Carabineros de Chile;

3.- El Secretario del tribunal o el Jefe de Unidad de Causas deberá certificar en el expediente o en el respectivo registro, el oportuno despacho de la orden de aprehensión con los datos señalados por la ley y por estas instrucciones y abrirán un libro especial al efecto, para comprobar su recepción y devolución por la policía encargada del cumplimiento de este mandato.

4.- Los Ministros Visitadores, deberán preocuparse de manera personal del debido cumplimiento de estas instrucciones y podrán, en caso de duda, ordenar que se reitere por el Juez la aprehensión. Deberán, para este efecto, examinar todo proceso o registro archivado por rebeldía del procesado, imputado o condenado.

5.- En la situación denunciada y verificada de la existencia de las órdenes de aprehensión sin resultado en los procesos que comunicaron las Cortes de Apelaciones del país, en los antecedentes AD-16.363, se ordena a los tribunales respectivos que, previo el desarchivo de los expedientes informados por aquellos juzgados, y sin perjuicio del estado de rebeldía, se reiteren, tanto a la Policía de Investigaciones como a Carabineros de Chile nuevas órdenes de aprehensión, con todos los datos de individualización de los condenados prófugos y los que se indican en estas instrucciones y de cuyo resultado se informará a esta Corte dentro de dos meses a contar de esta fecha.

6.- Los Jueces con jurisdicción penal deberán dar estricto cumplimiento a las prescripciones señaladas en el Decreto Ley 645 de 1925 sobre Registro General de Condenas y en el Decreto Supremo N° 64 sobre Prontuarios Penales y Certificados de Antecedentes de 1960.-

Los Ministros señores Gálvez y Yurac fueron de opinión de no impartir instrucciones, por ser suficientes las prescripciones legales existentes en la materia y las impartidas por esta Corte con anterioridad.

Transcríbese a las Cortes de Apelaciones del país para que lo pongan en conocimiento de los tribunales de su jurisdicción, al señor General Director de Carabineros de Chile y al señor Director de la Policía de Investigaciones de Chile.

Agréguese copia de la presente acta a los antecedentes administrativos signados con los números 16.363 y 16.381.

Para constancia se extiende la presente acta.

A C T A N° 11-2002

En Santiago a tres de abril de dos mil dos, se reunió el Tribunal Pleno bajo la presidencia de su titular don Mario Garrido Montt y con la asistencia de los Ministros señores Alvarez García, Libedinsky, Benquis, Tapia, Gálvez, Chaigneau, Rodríguez, Cury, Pérez, Marín, Yurac, Espejo, Medina, Kokisch, Juica, Segura y señorita Morales.

INSTRUCCIONES PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE AQUELLAS DILIGENCIAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 7° DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL FUERA DEL HORARIO NORMAL DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

Con la finalidad de que los jueces del crimen dependientes de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel, sean fácilmente ubicables para practicar aquellas primeras diligencias de instrucción a que se refiere el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, fuera del horario normal de funcionamiento de los tribunales y contando todos ellos con teléfono celular de cargo fiscal, cuyos números no son de conocimiento de la policía, lo que puede provocar un grave retardo en la investigación sumarial o eventualmente su frustración, en consideración a lo prevenido en el artículo 44 del Código aludido y, en uso de sus facultades económicas, se acuerdan las siguientes instrucciones sobre la materia.

Para los Jueces a que se refiere el artículo 43 del Código Orgánico de Tribunales:

1.- Es obligación de los Jueces del Crimen informar a la policía del territorio en el cual ejercen su competencia, de su domicilio y el número del teléfono celular de cargo fiscal del cual fueron provistos, para así atender los requerimientos de aquellas primeras diligencias mencionadas en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, que sean de urgente necesidad practicar en cuanto conduzca a la comprobación de un hecho punible y a la identificación y aseguramiento de los responsables del ilícito.

2.- Esta obligación se mantiene aún en horario distinto al funcionamiento ordinario y en días festivos.

3.- Para evitar una carga permanente para dichos Jueces, tratándose de los días festivos, en cada tribunal se establecerá un turno semanal con el secretario abogado de dicho juzgado, quien -haciéndose cargo del respectivo teléfono celular- deberá dar información a la policía de su paradero para los fines señalados en el número anterior. En caso de faltar alguno de estos funcionarios, para el cumplimiento de este turno, se procederá por las Cortes de Apelaciones respectivas, a establecer subrogaciones, según el orden numérico de los tribunales.

4.- Los Ministros Visitadores deberán verificar el debido cumplimiento de estas instrucciones y atenderán los reclamos que se formulen al respecto, para los fines correccionales a que haya lugar.

5.- Para los demás Juzgados del Crimen del país, se imparten las mismas instrucciones, considerando las subrogaciones a que se refieren los artículos 212 y 213 del Código Orgánico de Tribunales y para lo cual, quienes estarán de turno en materia criminal, deberán dar la información necesaria a la policía para su pronta ubicación.

6.- Estas instrucciones no se aplicarán a los Juzgados con competencia criminal regidos por el Código Procesal Penal de 2000.-

Transcríbese a las Cortes de Apelaciones del país para que se pongan estas instrucciones en conocimiento de los Juzgados del Crimen de su jurisdicción regidos por el Código de Procedimiento Penal, al señor General Director de Carabineros de Chile y al señor Director de la Policía de Investigaciones de Chile.

Agréguese copia de la presente acta a los antecedentes administrativos signados con los números 16.363 y 16.381.

Para constancia se extiende la presente acta.

A C T A N ° 23-2002

En Santiago, a tres de mayo de dos mil dos, se reunió el Tribunal Pleno bajo la presidencia de su titular don Mario Garrido Montt y con la asistencia de los Ministros señores Alvarez García, Libedinsky, Ortíz, Benquis, Tapia, Gálvez, Chaigneau, Rodríguez, Cury, Pérez, Alvarez Hernández, Marín, Yurac, Espejo, Medina, Segura y señorita Morales.

MODIFICACION AL AUTO ACORDADO SOBRE SECUESTRO INTERNACIONAL DE MENORES

El Tribunal Pleno tomó conocimiento de los informes que evacuaron los jueces de menores, en los antecedentes administrativos signados con el número 18.122, mediante los cuales dan a conocer las dificultades que se les han suscitado, en la aplicación práctica del Auto Acordado de esta Corte sobre Procedimiento Aplicable al Convenio de la Haya relativo a los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores. Teniendo presente lo anterior, se acordó modificar dicho Auto Acordado en el siguiente sentido:

Se reemplaza el artículo 7° por el siguiente:

Artículo 7°. La audiencia respectiva tendrá por objeto establecer si el menor se encuentra en el país y si concurre alguna de las causales de oposición a la entrega autorizadas por la Convención. Además, si fuere necesario rendir prueba, ella deberá producirse en la misma audiencia, sin perjuicio de la facultad del tribunal para decretar medidas para mejor resolver, dentro del plazo que tiene para dictar sentencia, las que deberán evacuarse dentro del plazo de quince días, al cabo del cual las no cumplidas se tendrán por no decretadas.

La prueba se apreciará en conciencia.

Se reemplaza el artículo 8° por el siguiente:

Artículo 8°. La sentencia definitiva deberá dictarse dentro del plazo de cinco días, contados desde la terminación del comparendo o del cumplimiento o caducidad de las medidas para mejor resolver.

Se reemplaza el artículo 9° por el siguiente:

Artículo 9°. La sentencia definitiva sólo será impugnada a través del recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación respectiva. Este recurso deberá conocerse en cuenta por el tribunal de alzada, dentro del plazo de cinco días contados desde que ingresen los autos en la secretaría y sin esperar la comparecencia de las partes.

Las demás resoluciones que se dicten durante la sustanciación del procedimiento, no serán susceptibles de recurso alguno.

Se reemplaza el artículo 10° por el siguiente:

Artículo 10°. Las medidas para mejor resolver se decretarán para verificar si se configuran las circunstancias de oposición previstas en los artículos 12 y 13 de la Convención, que facultan a la autoridad judicial para no ordenar el regreso del menor, y si éste se encuentra en el país.

El Presidente señor Garrido y el Ministro señor Rodríguez, fueron de opinión de que, no obstante que del tenor del artículo 9° aparece claro que en este tipo de procedimiento no proceden los recursos de casación en la forma y en el fondo, corresponde mantener la última frase del antiguo número 8° del Auto Acordado, para evitar posibles confusiones.

El Ministro señor Rodríguez, también estuvo por disponer que la audiencia a que alude el artículo 7°, debe tener además por objeto que se procure asegurar la devolución del niño, o facilitar una solución amigable.

Transcríbase a las Cortes de Apelaciones del país para su cumplimiento y para que, con igual objeto, lo comuniquen a los juzgados de sus respectivas jurisdicciones.

Publíquese en el Diario Oficial.

Para constancia se extiende la presente acta.